

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación: 110013109039202600078-01
Accionante: Mauricio Cruz Joya
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Motivo: Tutela de segunda instancia
Decisión: Confirma
Acta No.: 088

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por **Mauricio Cruz Joya** contra el fallo proferido el 4 de marzo de 2026 por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de esta ciudad, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión del amparo solicitado por el aquí recurrente en desmedro de la Fiscalía General de la Nación –Subdirección de Talento Humano-.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Según el accionante, se encuentra inscrito en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación (Convocatoria FGN 2024) para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito.

Dijo que acudió a la acción de tutela por considerar que la entidad accionada le vulneró el derecho de petición, al no contestar de fondo ni de manera clara y congruente la solicitud que le formuló el 23 de diciembre de 2025, por cuyo medio requirió “*información precisa*” sobre si la ubicación geográfica de las 18 vacantes al cargo ofertado y adscrito al Nivel Central corresponde a Bogotá o a otras ciudades del país, sin que esa información le hubiera sido suministrada, bajo el argumento acorde con el cual dicha distribución “*puede variar diariamente*”.

En tal virtud, solicitó al juez constitucional ordenarle contestar de fondo y de manera clara su solicitud.

2. En auto del 19 de febrero de 2026 el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito ordenó darle trámite a la demanda y dispuso la notificación de rigor a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre y a los participantes del concurso de méritos adelantado por esa entidad, denominado Convocatoria FGN 2024.

3. Al proferir el fallo, el *a quo* declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada en desarrollo del presente trámite constitucional contestó de fondo y de manera clara y congruente con lo pedido, la solicitud elevada por el accionante.

4. Al sustentar la impugnación, el actor insistió en la transgresión del derecho de petición, pues si bien la entidad accionada le indicó que la planta es *“flexible”* y el *“Nivel Central se encuentra en Bogotá conforme a su estructura interna”*, no precisó la ubicación real de las 18 vacantes para el cargo al cual participó.

Agregó que esa información es necesaria para garantizar la transparencia del concurso, máxime cuando los aspirantes ubicados en los primeros 26 puestos sí conocen la seccional y ciudad de las vacantes, mientras quienes ocupan del puesto 27 en adelante, como ocurre en su caso, solo saben que corresponden al Nivel Central, sin mayor precisión sobre su ubicación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El derecho de petición confiere a las personas la facultad de radicar solicitudes ante cualquier autoridad con la expectativa de obtener una respuesta, la cual no impone por sí misma el deber de acceder a lo requerido por el peticionario, porque la obligación de dar contestación no supone el compromiso de otorgar lo pedido, sino la exigencia de hacerlo de manera oportuna y completa, así como de poner en conocimiento del ciudadano el contenido de tal manifestación.

En el asunto materia de análisis, el demandante el 23 de diciembre de 2025 solicitó a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

“En ejercicio del Derecho de Petición, solicito en relación con las 18 Vacantes de OPEC-I101-M-01(44) Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, cuando indican Nivel Central, informar si corresponden a fiscalías ubicadas en la ciudad de Bogotá y/o corresponden a Fiscalías adscritas a Unidades Nacionales cuáles son (sic) y en qué ciudades se ubican. Lo anterior, con el fin de que al momento de realizarse la Audiencia Pública de escogencia tener claridad (sic) de seleccionar ubicación geográfica de la vacante para la cual concursé y esté disponible”.

La precitada autoridad, mediante oficios del 16 y 23 de febrero de 2026, cuyos contenidos conoce el accionante, conforme a las constancias que obran en esta actuación, contestó la petición, explicándole que los empleos de la entidad se encuentran distribuidos entre delegadas, direcciones nacionales, direcciones seccionales, subdirecciones regionales de apoyo a la gestión y secciones de policía judicial, ubicadas en distintos departamentos del país, razón por la cual la ubicación interna de los servidores está a cargo de esas dependencias y puede variar diariamente, pues la planta de personal es global y flexible.

Le informó, igualmente, que una vez se expidan las listas de elegibles e inicie el proceso de nombramiento, analizará las necesidades del servicio para efectuar la asignación de los cargos, los cuales serán ubicados conforme al resultado de la audiencia pública de escogencia y en estricto orden de mérito.

Finalmente, le precisó que las vacantes del denominado Nivel Central no corresponden a una ubicación geográfica específica, pues esa expresión alude al nivel orgánico y funcional del empleo dentro de la estructura de la entidad, cuyas dependencias, por su alcance nacional, pueden tener presencia en distintas ciudades del país, siendo *“la administración”* la encargada de definir su ubicación concreta según las necesidades del servicio.

Quiere decir lo anterior que la denunciada vulneración del derecho de petición cesó, en tanto esa entidad, en desarrollo del presente trámite, se pronunció expresamente sobre el punto objeto de la solicitud, esto es, lo

relacionado con la ubicación de las 18 vacantes adscritas al Nivel Central para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito.

La respuesta es, sin duda, clara y congruente con lo pedido, en tanto allí le explicó que las vacantes del cargo ofertado no están atadas a una ubicación geográfica específica, dado su alcance nacional, razón por la cual pueden tener presencia en distintas ciudades del país, correspondiéndole entonces a esa entidad definir su ubicación concreta una vez se expidan las listas de elegibles e inicie el proceso de nombramiento, previa valoración de las necesidades del servicio y conforme al resultado de la audiencia pública de escogencia y al estricto orden de mérito.

Procedió entonces correctamente el juzgado cuando declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que el hecho de no emitir la respuesta exactamente en la forma pretendida por el actor constituya vulneración al derecho de petición, pues el núcleo esencial de esa garantía fundamental, como quedó visto, no comprende el sentido de la contestación.

En consecuencia, se impartirá confirmación al fallo impugnado.

Por lo expuesto, la **Sala Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

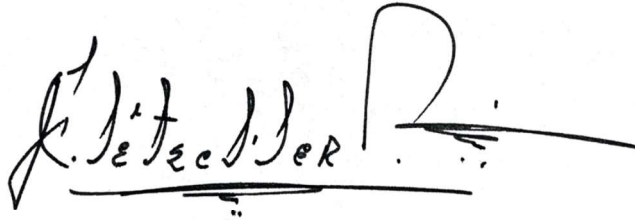
Primero: Confirmar el fallo de primera instancia.

Segundo: Oportunamente, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

Impedido
JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Fletscher Plazas', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado